

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00385-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por YURI MERCEDES CAMARGO CHAVES actuando como agente oficiosa de JUAN SEBASTIAN MALDONADO CAMARGO, contra SALUD TOTAL E.P.S, manifestando vulneración a la salud del menor.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifiesta la accionante que el menor JSMC es una persona de 14 años de edad, que desde su nacimiento padece de Dx esquizencefalia, Parálisis Cerebral Severa, Epilepsia de difícil manejo, enfermedades que han sido tratadas por Virrey Solís IPS en el programa domiciliario de crónicos. **ii)** Arguye que el pasado 04 de abril, el galeno Dr, ADRIAN DAVID GONZALEZ G., le realizó consulta al menor en el que se le ordenó los siguientes medicamentos “(...) ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSP. ORAL 100 G/100G/17 G, (CMD 10)-LAMOTRIGINA TABLETA 50 MG, VIGABACTRIN TAB 500MG, HIDROCORTISONA CREMA AL 1%, CREMA NISTETINA, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100 (...)”, orden por 90 días. **iii)** Mismo día en que se procedió a realizar la respectiva autorización de los medicamentos ante la Página Web en el turno virtual de Salud Total dando respuesta el 10 de abril de 2023, refiriendo que la autorización estaba aprobada. **iv)** Procediendo a acercarse el día 11 de abril a la sede de audifarma a reclamar los respectivos medicamentos, sin embargo, no se logró la entrega total por abastecimiento de algunos, de manera que solo le entregaron los medicamentos “(...) POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSP. ORAL 100 G/100G/17 G, (CMD 10)-LAMOTRIGINA TABLETA 50 MG, CREMA NISTETINA (...)”, teniendo pendientes los medicamentos anti convulsionantes “(...) ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, VIGABACTRIN TAB 500MG, HIDROCORTISONA CREMA AL 1%, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100 (...)” **v)** Sin embargo, a la fecha no han llegado los medicamentos faltantes interponiendo un PQR ante salud total, quienes se comunicaron el 13 de abril indicando que iban a proceder con el requerimiento, pero a la fecha no se ha tenido ninguna otra respuesta a la solicitud.

2. Pretende la petente que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a SALUD TOTAL EPS, disponer el suministro de los medicamentos ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, VIGABACTRIN TAB 500MG, HIDROCORTISONA CREMA AL 1%, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 18 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, concediendo la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada tendiente a la entrega del medicamento faltante de manera inmediata y se ordenó la VINCULACIÓN de VIRREY SOLIS I.P.S y AUDIFARMA S.A.

4. La **IPS VIRREY SOLIS** al ejercer su derecho a la defensa manifestó que, los servicios solicitados es responsabilidad de la EPS proceder con la autorización de medicamentos e insumos de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes y la normatividad vigente, además de no evidenciarse servicios remitidos para ser prestados en VIRREY SOLIS; en ese orden de ideas, nos encontramos frente a la LEGITIMACIÓN POR PASIVA, teniendo en cuenta que dicha entidad ha prestado los servicios médicos que ha requerido el paciente de acuerdo a la normatividad vigente, pues se actúa de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 185 la cual refiere que son las instituciones prestadoras de Salud las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados cotizantes y beneficiarios de las EPS.

De manera que, se evidencia la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los servicios prestados por VIRREY SOLIS no están encaminado a ejecutar la autorización de servicios, pues sus competencias son netamente prestacionales, en consideración a lo anterior, al no evidenciarse la existencia de una violación de derechos fundamentales del paciente JSMC por parte de la IPS VIRREY SOLIS solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

5. La **NUEVA EPS** al dar respuesta a la presente acción manifiesta, que una vez notificados de la presente, procedieron a realizar una auditoría del caso a través de su equipo médico jurídico en aras de dar mayor claridad; de manera que el protegido ha sido atendido por dicha entidad, donde se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos incluidos dentro del Plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC); de manera que se procedió a validar la historia clínica del protegido, realizando

acercamiento vía telefónica con la representante del protegido quien indica que audifarma había generado unas entregas “(...) POLIETILENGLICOL 3350 (MACROGOL) POLVO PARA RECONSTRUIR A SOL. ORAL 100 G/100G / 17G, LAMOTRIGINA TABLETA DISPERSABLE 50MG y OXIDO DE ZINC UNGÜENTO 25% / 500G (...)”, pero con el fin de evitar barreras de acceso en la prestación de servicios de salud, se procede a generar la compra de los medicamentos que indica en el presente escrito los cuales fueron entregados el 19 de abril de 2023 “(...) VIGABATRIN TABLETA 500MG, ACIDO VALPRONICO JARABE 250MG/5ML/120ML, HIDROCORTISONA CREMA 1%/15G y LEVETIRACETAM SOLUCIÓN ORAL 100MG/ML/300ML (...)” y frente a la entrega de los guantes se evidencio que los mismos no contaban con autorización por lo que se procede a la autorización.

Acto seguido, se comunicaron con la protegida quien indicó que reclamara los aguantes el 20 de abril, logrando demostrar que han cumplido con la promesa de servicio encontrándonos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Pretende la parte accionante, que se protejan los derechos fundamentales a la salud del menor JUAN SEBASTIÁN MALDONADO CAMARGO y de igual forma se evidencia que también se invoca el derecho fundamental de los niños, y como consecuencia se ordene a la accionada, el suministro de los medicamentos ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, VIGABACTRIN TAB 500MG,HIDROCORTISONA CREMA AL 1% , GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100 y los servicios integrales de todos los procedimientos ordenados por los médicos tratantes en la IPS VIRREY SOLIS, conforme a las patologías que desde que nació le han sido diagnosticadas, evidenciándose la causación del perjuicio irremediable, desmejorando de las condiciones médicas y afectaciones dadas a la dignidad como ser humano.

Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada cercenó los derechos fundamentales invocados por la accionante a su hijo JUAN SEBASTIAN.

Derechos de los niños

El artículo 44 de la Constitución Política refiere: ***“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.***

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (...).
(Negrilla y subrayado por el Despacho)

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores ha dicho la H. Corte Constitucional que: “(...) **La Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos. (...) La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatoria del principio de igualdad. (...)**”¹ (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-243 del 3 de marzo de 2000², se indicó: “(...) **Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás.** Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida (...)”. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

La Sentencia T-442/94 señala **“Como principio fundamental se impone al Estado por la Constitución Política la protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos como institución y núcleo básico de la sociedad.** En tal virtud, existe un conjunto normativo integral, configurativo del sistema de la familia en la Carta Política, que se ocupa de señalar los lineamientos generales relativos a su origen, composición, a los principios que rigen las relaciones familiares, a la manera de conservar la armonía y la unidad familiar, a los deberes y derechos de sus integrantes, a su sustento material y jurídico y a su protección y desarrollo integral (arts. 5°, 42, 43, 44, 45 y 46).

En el artículo 44 se señalan prolijamente, aunque en forma enunciativa, los derechos de los niños, con miras a lograr que en su modo de existencia y desarrollo físico y psíquico en el ambiente familiar y social se cumplan los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Una desagregación del contenido normativo de dicha disposición permite establecer diáfananamente la concreción de sus derechos de la siguiente manera:

- **Se reconocen, entre otros, como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.**

- Se protege a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

¹ Sentencia de junio 16 de 1994

² Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ

- Tienen los niños los demás derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia, reconocen a todas las Personas.

- **Es deber de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** La efectividad de esos derechos, justifica una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". (Negrilla y subrayado por el despacho)

Acto seguido, el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé: "(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos. (...)”

Derecho a la Salud

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

“(...) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud — esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.

Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de

servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los cobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Respecto al derecho fundamental a la salud, ha expuesto la H. Corte Constitucional: *“(...) El derecho a la salud es fundamental por estar en conexidad con el de la vida en el evento en que la atención a la salud y la protección de la vida humana se vinculan de tal forma que una y otra protección no puede escindirse, el derecho fundamental subsume el derecho de prestación, porque lo que importa entonces es la defensa inmediata de la vida, que es un derecho supremo que conlleva por conexas la protección a la salud. No es que el derecho a la salud haya mutado su naturaleza, sino porque las circunstancias extraordinarias dentro de las cuales puede desenvolverse deben recibir también un tratamiento extraordinario. Como el que se le otorga al derecho a la vida, es decir como fundamental. (...)”*³

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a

³ Sentencia T-102 de marzo de 1998.

los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Derecho a la Salud de los Niños, Niñas y Adolescentes

En sentencia T-090 de 2021, la alta Corporación se refirió en los siguientes términos:

“(…) 4.1. La Constitución Política de 1991 ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social.

4.2. El derecho a la salud, visto como servicio público a cargo del Estado, se encuentra regulado principalmente por (i) la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciendo un acceso igualitario a toda la población con la implementación de dos regímenes: contributivo y subsidiado; (ii) la Ley 1122 de 2007, que hizo algunas modificaciones en el SGSSS con el fin de mejorar la prestación de los servicios a los usuarios; (iii) la Ley 1438 de 2011, que se dirigió a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud; y, (iv) la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, que entre sus mayores logros tuvo el de elevar a rango fundamental el derecho a salud, asunto que por vía jurisprudencial esta Corte ya había resaltado al proferir la sentencia hito T-760 de 2008.

4.3. Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de edad, el artículo 44 superior también se refiere a la integridad física y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Así, es deber del Estado, de la sociedad y de la familia, esforzarse por el pleno cumplimiento de las prerrogativas constitucionales de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizarles sus máximos niveles de desarrollo integral y armónico, puntualizando que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

4.4. Acorde con lo expuesto, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) definió el principio de primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como “(…) un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Específicamente, en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales.

4.5. Ahora, en relación con lo regulado en los artículos 48 y 49 de nuestra Constitución, recordando que la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado y que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, sin excepción alguna, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud, bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, la sentencia T-565 de 2019 sostuvo: “que (de) la lectura sistemática de esas disposiciones con lo establecido en el artículo 13 Superior, se ha precisado que (i) la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional; y (ii) que se debe velar por garantizar el derecho a la salud de aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. (...)”

Principios que guían la prestación del servicio a la salud.

La Constitución Política en sus artículos 48 y 49 y la ley 100 de 1993 en sus artículos 153 y 156, lo mismo que la Ley Estatutaria de la Salud No. 1751 de 2015, señalan las garantías con las que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, las cuales implican que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, a los cuales hace alusión la Corte Constitucional en sentencia T-275 de 2016 al referirse a la fundamentalidad del derecho a la salud.

Oportunidad: Se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos o ver como se deteriora paulatinamente su condición física. Es decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a este derecho. La atención incluye el derecho al diagnóstico del paciente, procedimiento necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Busca que los trámites administrativos a los que están sometidos los pacientes se den en un tiempo razonable, esto con el fin de evitar demoras excesivas con el acceso al servicio y así mismo que no se le impongan cargas que no le corresponda asumir.

Calidad: Este principio consiste en que se deben realizar todas las prestaciones en salud (tratamientos, consultas, medicamentos, cirugías o procedimientos) que requieran los usuarios que contribuyan notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida y salud. Es decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad y que como consecuencia de ello se agrave la salud de la persona.

Integralidad: Este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento, aun cuando esto sea una obligación de las EPS que no puede exigirse por vía de amparo constitucional.

Continuidad: Hace alusión a que a toda persona se le debe garantizar la no interrupción de un tratamiento, una vez que lo haya iniciado.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio* y (ii) *evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*”.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Caso Concreto:

De las pruebas aportadas al expediente se aportó por parte de la accionante, historia clínica del menor JUAN SEBASTIAN MALDONADO CAMARGO que tiene como patología “(...) *Parálisis Cerebral Distónico, Hipoplasia, Esquizencefalia, Regresión del desarrollo a los dos años, Epilepsia Refractaria, Cifoescoliosis, Constipación Crónica, Incontinencia Mixta, Neumonía Viral. (...)*”, quien asistió a una consulta en 04 de abril de 2023 para renovación de órdenes médicas de base y como consecuencia se le ordenaron los siguientes medicamentos “(...) POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSP. ORAL 100 G/100G/17 G, (CMD 10)-LAMOTRIGINA TABLETA 50 MG, CREMA NISTETINA, ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, VIGABACTRIN TAB 500MG, HIDROCORTISONA CREMA AL 1%, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100. (...)”

Para lo cual, arguye la accionante que solo se le entregaron los medicamentos denominados POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSP. ORAL 100 G/100G/17 G, (CMD 10)-LAMOTRIGINA TABLETA 50 MG, CREMA NISTETINA el 11 de abril de 2023, pero haciendo falta los medicamentos ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, VIGABACTRIN TAB 500MG, HIDROCORTISONA CREMA AL 1%, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100 por escasez de los mismos.

A lo que indica la entidad accionada, que “(...) con el fin de evitar barreras de acceso en la prestación de servicios de salud, se procede a generar la compra de los medicamentos que indica en el presente escrito: los cuales fueron entregados 19 de abril de 2023 y frente A LA ENTREGA guantes se evidencio ayer 19 de abril que los mismos no contaban con autorización, POR LO QUE SE PROCEDE AUTORIZAR. (...)”

ENTREGA DE MEDICAMENTO

SaludTotal

FECHA DE ENTREGA

ENTREGA

SUCURSAL

BOSQ78

DATEX DEL PROTEGIDO

NOMBRE

JUAN SEBASTIAN MALDONADO

NO NAF

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1145225274

NO CONTACTO SIGSO

0417235275

INFORMACIÓN MEDICAMENTO ENTREGADO

NOMBRE DEL MEDICAMENTO	CONCENTRACIÓN	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
VIGABACTRIN TABLETA 500 MG	500 MG	TABLETAS	120
ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML	250 MG/5ML/120 ML	CANTIDAD	3
HIDROCORTISONA CREMA 1 %/15 G	1 %/15 G	CANTIDAD	2
LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML	100 MG/ML/300 ML	CANTIDAD	2

NOMBRE

JUAN SEBASTIAN MALDONADO

FIRMA

Duvin Suarez

c.c 1016006309

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1145225274

LLAMAR ANTES DE ENTREGAR

DIRECCIÓN

CR 77 68 B 19 BRR SANTA ELENTA

TELÉFONO

3025307702

▶		Ver	11251	GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100	19/abril/2023 12:04	0419202310...	PosPOS	Suministros	17/agosto/20...		Preautorizada	Ambulatorio
▶		Ver	11251	GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100	19/abril/2023 12:04	0419202310...	PosPOS	Suministros	18/junio/2023		Preautorizada	Ambulatorio
▶		Ver	11251	GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100	19/abril/2023 12:04	0419202310...	PosPOS	Suministros	19/abril/2023		Preautorizada	Ambulatorio

De manera que, y luego de la información suministrada por la accionante mediante comunicación telefónica entablada por un funcionario del Despacho con la señora YURI MERCEDES CAMARGO CHAVES, observa el despacho que la petición presentada ante SALUD TOTAL EPS fue atendida en el curso de la presente acción constitucional, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface**

y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴. (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Situación esta que ha sido reiterada por la misma H. Corte Constitucional que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, la Alta Corporación señaló “(...) En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. **De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado**”⁵. (Negrilla y subrayado por el despacho)

Con la configuración de este evento, no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional frente a la entrega de los medicamentos ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, VIGABACTRIN TAB 500MG, HIDROCORTISONA CREMA AL 1%, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100, que fueron ordenados por el galeno al menor JUAN SEBASTIAN MALDONADO CAMARGO mediante consulta del 04 de abril de 2023.

Sin embargo, se conminará a la EPS SALUD TOTAL a que se abstenga en lo sucesivo a realizar entregas incompletas de medicamentos y/o citas que fuesen ordenados al menor y que en el caso de no poder cumplir con las ordenes médicas

⁴ Sentencia T-112 de 2010

⁵ Sentencia T-146 de 2 de marzo de 2012, MP. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

realice las gestiones pertinentes para cumplir con dichas ordenes, en el entendido que el menor es sujeto de especial condición, sumándole las condiciones de salud con las que cuenta desde muy temprana edad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR como un HECHO SUPERADO, la presente acción de tutela en relación a la entrega de los medicamentos ACIDO VALPROICO JARABE 250 MG/5ML/120 ML, LEVETIRACETAM SOLUCION ORAL 100 MG/ML/300 ML, VIGABACTRIN TAB 500MG, HIDROCORTISONA CREMA AL 1%, GUANTE EXAMEN LATEX TALLA S CMD X 100 según prescripción médica del 04 de abril de 2023 invocada por la YURI MERCEDES CAMARGO CHAVES en calidad de agente oficioso de JUAN SEBASTIAN MALDONADO CAMARGO contra SALUD TOTAL EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONMINAR a la EPS SALUD TOTAL a que se abstenga en lo sucesivo a realizar entregas incompletas de medicamentos y/o citas que fuesen ordenados al menor y que en el caso de no poder cumplir con las ordenes médicas realice las gestiones pertinentes para cumplir con dichas ordenes, en el entendido que el menor es sujeto de especial condición, sumándole las condiciones de salud con las que cuenta desde muy temprana edad.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac00c630025704f2be1c92b761f0959ad606120c8d9966e38fa038a44b4117a**

Documento generado en 26/04/2023 08:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>